

TRIBUNAL COLEGIADO PRIMERA INSTANCIA CIVIL DE PUNTARENAS / PROCERO ORDINARIO / ACTOR: JUNGLE PARK RESORT HOMES VACATIONS VILLAS SOCIEDAD ANÓNIMA / DEMANDADOS: BANCO IMPROSA S.A. Y

OTROS. / EXPEDIENTE 19-000334-0642-CI

REVOCATORIA Y APELACIÓN

Honorables integrantes del Tribunal:

El suscrito, JOSÉ PABLO ROJAS BENAVIDES, mayor de edad, casado una vez, Abogado y Notario, portador de la cédula de identidad número 1-979-487, en mi condición de Apoderado Especial Judicial del BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA, tal y como consta en autos, ante su autoridad atento y con el debido respeto manifiesto:

Por encontrarse inconforme mi representada en forma parcial con la resolución No. 2022000205 de las 14;38 horas del 12 de Julio del 2022, interponemos en su contra RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN CON NULIDAD CONCOMITANTE EN AMBOS CASOS, conforme a los artículos 66, 67 y concordantes del Código Procesal Civil, y con fundamento en los siguientes agravios:

AGRAVIOS.

En lo que es objeto de disconformidad de mi representada, la resolución recurrida, establece en 1. su por tanto, que "Se rechaza excepción de cláusula arbitral, por falta de interés actual" aspecto que consideramos es incorrecto y causa indefensión absoluta, por lo que vicia de nulidad absoluta lo resuelto conforme dispone el artículo 32.1 de Código Procesal Civil.

2. De igual forma, lo resuelto contraviene lo dispuesto en el artículo 61.2 el Código Procesal Civil y genera vicio de nulidad absoluta por falta de congruencia, concretamente Infra, Citra o mínima petita, por cuanto esta autoridad omitió en la resolución recurrida, todo razonamiento y análisis en relación a las argumentaciones de mi poderdante, respecto de la falta de competencia en razón de la jurisdicción

Guatemala Honduras El Salvador Nicaragua Costa Rica España

Centroamérica



pactada por las partes, al existir cláusula arbitral, lo que incluso se alegó fue objeto de otro proceso ordinario, discusión que llegó hasta la Sala Primera, y ésta confirmó que el conocimiento de cualquier pretensión relacionada con el contrato discutido en autos, corresponde a la vía arbitral y no a la jurisdicción ordinaria.

- **3.** Esta ausencia total de razonamiento y análisis sobre este punto, genera indefensión, pues no se explica ni justifica por qué esta autoridad deniega la excepción procesal planteada.
- 4. No es correcto afirmar como se hace en la resolución recurrida, que por el solo hecho de que esta autoridad haya declinado la competencia territorial en virtud de la existencia de un proceso concursal, remitiendo el expediente al Tribunal Colegiado Civil de San José para que continúe con su conocimiento, eso implique falta de interés en la resolución de la excepción procesal de falta de competencia en virtud de cláusula arbitral.
- 5. Al respecto, y en relación con el vicio de congruencia citado, la resolución omite total razonamiento de por qué el remitir el proceso al Tribunal Colegiado Civil de San José, implica falta de interés en resolver la excepción de Cláusula Arbitral, y lo cierto es que acontece todo lo contrario, procesalmente, una vez recibidos los autos por el Tribunal Colegiado Civil de San José, este debe abocarse al conocimiento del proceso, siendo lo primero que debe hacer, resolver la excepción procesal de cláusula arbitral, pues aún debe discutirse y resolverse si la tramitación de las pretensiones plantadas corresponde tramitarlas en vía judicial o arbitral.
- **6.** Así las cosas, denegar la excepción de cláusula arbitral, simplemente alegando falta de interés actual, sin justificar jurídicamente en forma alguna lo resuelto, genera por sí sólo vicio de nulidad absoluta por incumplimiento a la norma del artículo 61.2 del Código Procesal Civil, pero además, genera indefensión absoluta, pues de igual forma (sin justificación alguna) deniega a mi poderdante el fuero escogido por las partes, sea el arbitral, lo que en el fondo es denegación de justicia (la pactada por las

Centroamérica www.blplegal.com



partes)

- 7. Finalmente, en este caso se alegó y aportó evidencia respecto a que ya en otro proceso ordinario tramitado en los Tribunales de San José, por partes del contrato objeto de este proceso, se alegó la existencia de cláusula arbitral, aspecto que fue resuelto en firme por la Sala Primera, remitiendo a las partes a un arbitraje. Este tema se omite de forma absoluta su análisis en la resolución recurrida.
- **8.** El hecho que exista un proceso concursal, no excluye la posibilidad de que las pretensiones relativas al contrato que interesa sean sometidas a un proceso arbitral. El curador el proceso puede ser perfectamente parte de dicho proceso, por lo que denegar la excepción de cláusula arbitral es infundado y arbitrario.

II. PETITORIA

Con fundamento en lo resuelto, solicitamos se revoque y anule la resolución recurrida, por estar evidentemente viciada de nulidad y por denegar sin justificación la excepción procesal de falta de competencia en virtud de cláusula arbitral para en su lugar resolver que dicha excepción no puede ser denegada en la forma que se hizo y que mas bien, corresponde al Tribunal Colegiado Civil de San José conocer como primer aspecto dicha excepción.

Subsidiariamente, se revoque y anule lo resuelto para que se conozca y resuelva como corresponde la excepción procesal de cláusula arbitral.

III. PRUEBA

La que ya consta en autos.

IV. FUNDAMENTO.

Fundamento el presente recurso en los artículos los artículos 32.1, 61.2, 66, 67 y concordantes del Código Procesal Civil.

Centroamérica www.blplegal.com



V. NOTIFICACIONES

Las de mi poderdante y con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Notificaciones Judiciales, señalamos como medio principal para atender notificaciones, el correo electrónico notificaciones@blplegal.com, debidamente rotuladas a nombre del Licenciado Andrés López Vega. Como medio subsidiario, únicamente para el evento en que falle el principal, señalamos el correo electrónico notificacionesblp@gmail.com. Ambos se encuentran debidamente homologados por la oficina de informática del Poder Judicial

Es todo. Ruego resolver de conformidad.

San José, 15 de julio del 2022.

JOSÉ PABLO ROJAS BENAVIDES

Centroamérica www.blplegal.com